

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 25 de mayo de 2021, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, tal y como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado.

Pereira, 16 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 107 de 6 de julio de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 7 de abril de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por el señor LIBARDO OVALLE NARANJO, cuya radicación corresponde al N°66001310500220170057901.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que

fue allegado al correo institucional el pasado 28 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Libardo Ovalle Naranjo que la justicia laboral declare la nulidad, inexistencia o ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, para que posteriormente se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 25 de marzo de 1955, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales en el año 1979, en donde hizo cotizaciones interrumpidas hasta antes de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, momento en el que el correspondiente fondo privado de pensiones no le brindó la información que por ley debía ponerle de presente, ya que únicamente se le dijo que el ISS iba a desaparecer, lo que implicaba que sus cotizaciones o aportes estuvieran en riesgo de perderse y que en el RAIS se pensionaría a cualquier edad.

En proyección efectuada por la AFP Protección S.A., en la que se encuentra afiliado actualmente, se le informó que a los 62 años de

edad podría acceder a una pensión equivalente a \$1.508.632; sin embargo, con base en las 1306 semanas cotizadas en su vida laboral, tiene derecho a que en el RPM se le aplique lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, lográndose pensionar con una mesada pensional muy superior a la que se le ofrece en el RAIS. Al percatarse solo hasta ese momento del engaño que sufrió, decidió solicitar el traslado al régimen de prima media con prestación definida ante la Administradora Colombiana de Pensiones y la AFP Protección S.A., quienes resolvieron la petición negativamente el 15 de septiembre de 2017 y el 27 de octubre de 2017 respectivamente, aduciendo que se encontraba inmerso en la prohibición legal prevista en la ley 100 de 1993.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda - pags.120 a 131- manifestando que el acto jurídico por medio del cual se produjo el cambio de régimen pensional del actor cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, motivo por el que su traslado se ejecutó conforme a derecho, sin embargo, en caso de que se hubiere producido el vicio en el consentimiento que se alega en la acción, ella se saneó por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del código civil. Adicionalmente sostiene que no es posible que el demandante retorne al régimen de prima media con prestación definida, ya que él cumplió la edad mínima exigida en ese régimen pensional. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. respondió la acción - pags.137 a 177- expresando que si bien el traslado al régimen de

ahorro individual con solidaridad no se surtió con esa entidad, lo cierto es que el cambio de régimen pensional efectuado por el señor Libardo Ovalle Naranjo fue completamente lícito y ajustado a derecho en la medida en que su voluntad fue consciente de las consecuencias jurídicas que ello generaría, agregando que el accionante no ha sido víctima de la inducción a error que proclama dentro del escrito inaugural. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

A su turno, la AFP Colfondos S.A. contestó la acción -pags.297 a 320- sosteniendo que el cambio de régimen pensional que ejecutó el actor a través de esa entidad el 11 de mayo de 2000 se realizó cumpliendo el lleno de los requisitos que la ley exigía para ese momento, por lo que ese acto jurídico se reputa válido, agregando que en caso de que se hubiere configurado el vicio en el consentimiento alegado por el señor Ovalle Naranjo, él se saneó por el paso del tiempo como lo prevé el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento del eventual vicio en el consentimiento”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta a la demanda - archivo 0008- sosteniendo que a pesar de que desconoce cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el traslado del actor al RAIS, lo cierto es que la nulidad relativa que se pudo haber configurado en ese momento quedó saneada por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del código civil, indicando posteriormente que el señor Libardo Ovalle Naranjo ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS con los movimientos efectuados en su interior y con los más de 20 años de cotizaciones que a efectuado dentro de ese régimen pensional. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y presentó las excepciones de fondo que denominó “Validez y eficacia de la afiliación del demandante a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento del eventual vicio del consentimiento”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

En sentencia de 7 de abril de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el cambio de régimen pensional efectuado por la accionante el 11 de mayo de 2000 es ineficaz, por cuanto la AFP Colfondos S.A. con la que se surtió ese acto jurídico, no cumplió con la carga probatoria consistente en demostrar que le brindó al afiliado la información que la ley exigía para ese momento histórico, motivo por el que declaró ineficaz el traslado del señor Libardo Ovalle Naranjo del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, manifestando que todos los actos posteriores carecen de validez; declarando a continuación válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación primigenia efectuada por el actor al régimen de prima media con prestación definida.

A continuación, y después de verificar que el señor Ovalle Naranjo se encuentra afiliado actualmente a la AFP Protección S.A., la condenó a restituir la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del valor del bono pensional en caso de existir.

Así mismo, condenó a los tres fondos privados de pensiones accionados, a reintegrar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas descontadas al afiliado durante su permanencia en cada una de ellas y que estuvieron destinadas a cubrir los gastos o cuotas de administración, la garantía de pensión mínima y los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Seguidamente, declaró que el señor Libardo Ovalle Naranjo tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, en consideración a que cumplió los 62 años de edad el 25 de marzo de 2017 y tiene cotizadas más de 1300 semanas en toda su vida laboral, sin embargo, como el actor continuó activo como trabajador hasta el mes de enero de 2021, sin que en el expediente obren la totalidad de las cotizaciones efectuadas por él hasta ese momento, lo que impide, entre otros aspectos, la obtención del ingreso base de liquidación, le ordenó a Colpensiones que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y previo cumplimiento de las obligaciones por parte de los fondos privados de pensiones demandados, proceda a expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor.

Finalmente condenó en costas procesales al fondo privado de pensiones Colfondos S.A., con el que se surtió el cambio de régimen pensional, en un 100% a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, la totalidad de las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A. solicitó la revocatoria íntegra de la sentencia de primera instancia, argumentando que en el curso del proceso se demostró que el actor recibió por parte de esas entidades la información que la ley exigía para cada momento histórico, señalando adicionalmente que el señor Ovalle Naranjo ejecutó actos de relacionamiento que muestran su intención de permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad en el que lleva afiliado hace algo más de veinte años.

En lo correspondiente a las condenas de índole económico, asevera que la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado no genera la restitución de la totalidad de los emolumentos ordenados por la *a quo*, pues lo que realmente se deriva de ello es la restitución de los dineros provenientes de los aportes al sistema general de pensiones, situación que ya aconteció por parte de esas entidades cuando el señor Libardo Ovalle Naranjo se movilizó dentro del RAIS, por lo que esos dineros y sus rendimientos ya reposan en la cuenta de ahorro individual que actualmente administra Protección S.A., añadiendo que la orden dirigida a restituir las cuotas de administración y los seguros previsionales configura un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones y un detrimento patrimonial para esas sociedades, ya que en realidad los cobros efectuados por esas entidades por dichos conceptos se hacen por ministerio de la ley, lo

que permite una excelente gestión de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual, además de proteger al afiliado ante los riesgos de invalidez y muerte.

Finalmente solicita que se exonere a la AFP Colfondos S.A. de la condena en costas procesales, ya que su actuación se ha ceñido a lo dispuesto en la ley y en cumplimiento del principio de la buena fe.

La AFP Protección S.A. muestra inconformidad en cuanto a la orden dirigida a que se restituyan los gastos o cuotas de administración y los valores de las primas de los seguros previsionales, ya que la declaratoria de ineficacia no trae como consecuencia jurídica la devolución de esos valores, por cuanto ellos sirvieron para que la cuenta de ahorro individual del accionante se viera incrementada gracias a los rendimientos financieros, que según estudios hechos por Asofondos corresponden al 74% del capital allí acumulado, por lo que al ordenarse la devolución de esos rendimientos financieros, mal se hace en condenar a esas entidades a restituir los dineros que produjeron la gestión administrativa que desencadenó en la acumulación de esos excelentes rendimientos financieros; agregando que durante todo ese periodo el afiliado ha estado cubierto ante el eventual acaecimiento de los riesgos de invalidez y muerte.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que en el curso del proceso quedó demostrado que el traslado al RAIS efectuado por el señor Libardo Ovalle Naranjo cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, evidenciándose que la motivación para iniciar la presente acción es netamente económica, añadiendo que en cualquier caso no es viable su retorno al RPM al estar incurso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el

artículo 2° de la ley 797 de 2003. No obstante, de confirmarse la declaratoria de ineficacia, solicita que se condene a los fondos privados de pensiones a cancelar, a título de sanción, un cálculo actuarial equivalente al valor de las mesadas pensionales que devengaría el actor en el RPM.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación del señor Libardo Ovalle Naranjo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada?

¿Con los movimientos efectuados por el demandante dentro del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Les asiste razón a los fondos privados de pensiones accionados cuando afirman que solo es viable la restitución de los dineros provenientes de las cotizaciones al sistema general de pensiones?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor del afiliado?

¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Es procedente condenar a los fondos privados de pensiones demandados a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, una suma igual al valor de las eventuales mesadas pensionales que se le pudieren otorgar al demandante en el régimen de prima media con prestación definida?

Acudiendo al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones ¿Acredita el demandante los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez?

¿Hay lugar a absolver a la AFP Colfondos S.A. de la condena en costas procesales fulminada en el curso de la primera instancia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los</i>

<p>buen consejo</p>		<p>pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</p>
<p>Deber de información, asesoría, buen consejo y asesoría.</p>	<p>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</p>	<p>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</p>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y

siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el

juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una

afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal

constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado el actor la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado del demandante al RAIS se dio en términos de eficacia, como acertadamente lo abordó la falladora de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que de acuerdo con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos -pag.181-, el señor Libardo Ovalle Naranjo se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 11 de mayo de 2000 a través de su afiliación a la AFP Colfondos S.A., sin embargo, el demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno

de los requisitos legales, al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por el demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Colfondos S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 11 de mayo de 2000 (primera etapa).

Al plenario no fue adosado el formulario de afiliación que da cuenta de la vinculación del accionante a la AFP Colfondos S.A. el 11 de mayo de 2000, sin embargo, a pesar de que ello hubiese acontecido y se verificara en su contenido la rúbrica del señor Libardo Ovalle Naranjo; lo cierto es que según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no sería suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, el señor Libardo Ovalle Naranjo manifestó que en el año 2000 los asesores comerciales de la AFP Colfondos S.A. visitaron las instalaciones de la empresa para la que prestaba sus servicios y en una reunión colectiva les dijeron a todos los empleados que el régimen de ahorro individual con solidaridad era el boom del momento, ya que en ese régimen pensional se podía heredar el monto del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual en caso de que los afiliados fallecieran antes de acceder a la pensión de vejez, indicándoles frente a la gracia pensional, que el monto iba a ser muy similar al que podrían percibir en el régimen de prima media con prestación definida; ante varias preguntas efectuadas por la apoderada

judicial de la AFP Colfondos S.A., el demandante respondió que los movimientos que efectuó al interior del RAIS los realizó porque lo visitaban asesores comerciales de esos fondos, quienes le regalaban un souvenir y un lapicero, pero no le explicaban absolutamente nada; así mismo manifestó que a pesar de esos cambios de fondos privados de pensiones, la verdad es que solo hasta ese momento, el interrogatorio de parte, viene a saber que existía el derecho de retracto y el traslado dentro de un periodo de gracia; finalmente, ante pregunta efectuada por la profesional del derecho que representa los intereses de Colfondos S.A., indicó que decidió iniciar la presente acción porque una vez arribó a los 62 años de edad, empezó a realizar todas las diligencias para pensionarse en el RAIS, pero cuando le mostraron que el monto de la pensión de vejez era equivalente a algo más de un millón de pesos, dejó a un lado ese trámite y decidió buscar abogado para lograr su retorno al RPM.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe notar que ni del interrogatorio de parte absuelto por el señor Libardo Ovalle Naranjo, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Colfondos S.A., sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 11 de mayo de 2000 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues no se acreditaron actos expresos o tácitos por parte del accionante que permitieran concluir que su conocimiento sobre las características de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones le permitieron tomar la decisión de continuar afiliado al RAIS a sabiendas de las consecuencias que ello le traía; al punto que las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. tampoco acreditaron que para los momentos en que el señor Ovalle Naranjo se afilió a cada una de ellas, movilizándose dentro del RAIS, le suministraron la información que por

ley correspondía, sin que el hecho de permanecer por más de veinte años en ese régimen pensional, demuestre per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que con esos movimientos desaparezca por completo esa asimetría que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto; evidenciándose que el afiliado, después de cumplir los 62 años de edad el 25 de marzo de 2017, al haber nacido en la misma calendad del año 1955 como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía -pag.34-, recibió el 27 de octubre de 2017 la proyección de la que sería su mesada pensional en el RAIS -pags.61 a 65-, indicándosele que podía acceder a una mesada del orden de \$1.508.632; información que lo llevó inmediatamente después, más exactamente el 14 de diciembre de 2017 -pag.76-, a iniciar el presente ordinario laboral de primera instancia.

Por lo expuesto, al no cumplirse con la carga probatoria que les asistía a los fondos privados de pensiones y en particular a la AFP Colfondos S.A. con la que se surtió el cambio de régimen pensional, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 11 de mayo de 2000, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por el señor Libardo Ovalle Naranjo al régimen de ahorro individual con solidaridad, correcta resultó la decisión de condenar a la AFP

Protección S.A., a la que se encuentra afiliado actualmente, a restituir los dineros inmersos en la cuenta de ahorro individual del actor provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL1688 de 8 de mayo de 2019 en la que la Corte Suprema de Justicia indicó que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente se lo ordenó el juzgado de conocimiento a cada una de los fondos privados de pensiones en los que estuvo afiliado el señor Libardo Ovalle Naranjo después del 11 de mayo de 2000.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a la totalidad de los fondos privados de pensiones en los que estuvo afiliado el actor, a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados al afiliado durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté

afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden impartida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron en los afiliaciones ejecutados por la actora desde el cambio de régimen pensional y los movimientos ejecutados al interior del RAIS.

En este punto de la providencia es pertinente referir que al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 11 de mayo de 2000, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor del señor Libardo Ovalle Naranjo, nacido el 25 de marzo de 1955 como se dijo anteriormente, por lo que, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese bono de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 25 de marzo de 2017, fecha en que el accionante cumplió los 62 años de edad; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual del demandante antes del 25 de abril de 2017; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban para el 11 de mayo de 2000, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en el sentido de no incluir dentro de la condena emitida en contra de la AFP Protección S.A. lo concerniente a la devolución del valor de bono pensional a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, adicionando posteriormente ese mismo ordinal, en el sentido de condenar a esa entidad a restituir la suma pagada por ese concepto pero a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente

indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida por la *a quo* en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 11 de mayo de 2000.

En torno al hecho consistente en que el accionante arribó a la edad mínima de pensión el 25 de marzo de 2017, lo cierto es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto el demandante siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Frente a la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones relativa a que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a cancelar a título de sanción una suma igual al valor de las futuras mesadas pensionales que pudieren reconocérsele al accionante en el régimen de prima media con prestación definida, lo primero que cabe señalar es que la etapa de alegatos no es el acto procesal previsto para realizar pretensiones, resultando claro por demás que el demandante no dirigió ninguna pretensión en ese sentido, mientras que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia son las que la Corte Suprema de Justicia ha reseñado en su línea jurisprudencial en este tipo de asuntos y que ya han sido aplicadas en estricto sentido en este caso. Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a la petición condenatoria elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la sustentación del recurso de apelación.

En torno al derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, debe señalarse que el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 exige a los afiliados hombres, para acceder a la gracia pensional, tener cumplidos 62 años y haber cotizado por lo menos 1300 semanas al sistema general de pensiones cuando el cumplimiento de la edad mínima se produzca a partir del 1° de enero de 2015.

En ese aspecto, como ya se ha dicho en esta providencia, el señor Libardo Ovalle Naranjo nació el 25 de marzo de 1955, cumpliendo los 62 años en la misma calenda del año 2017, y según la historia laboral emitida por la AFP Protección S.A. el 15 de agosto de 2018 -pags.184 y ss-, en la que se contabilizan la totalidad de semanas cotizadas hasta ese momento por el actor, él reporta un total de 1404,72 semanas de cotización en el sistema general de pensiones, motivo por

el que, como lo definió correctamente la falladora de primera instancia, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, correspondiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de que se cumplan las condenas impuestas en contra de los fondos privados de pensiones accionados, emitir el acto administrativo tendiente a reconocer la gracia pensional a favor del actor; pues como bien lo dijo la *a quo*, al interior del proceso no es posible determinar, entre otros aspectos, el IBL y la tasa de reemplazo que determinarían el valor de la mesada pensional, ya que el propio accionante confesó en el interrogatorio de parte que después de haber presentado la acción continuó activo como trabajador y cotizante hasta el 28 de enero de 2021, lo que demuestra que la historia laboral aportada por Protección S.A. no contiene las cotizaciones efectuadas por el señor Ovalle Naranjo con posterioridad al mes de julio del año 2018, situación que impide la aplicación adecuada de la formula prevista en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, para la definición acertada del valor de la pensión de vejez; razones por las que esta Corporación encuentra acertada la decisión que en ese sentido adoptó la falladora de primera instancia y por lo tanto la confirmará.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de la AFP Colfondos S.A., es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Sala de Decisión.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual quedarán así:

*“**TERCERO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor LIBARDO OVALLE NARANJO, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.”*

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal tercero, con dos literales del siguiente tenor:

*“**B. CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. a restituir a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -si ya lo hubiere recibido- el valor del bono pensional tipo A que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor LIBARDO OVALLE NARANJO.*

C. CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a indexar, con cargo a sus propios recursos, el valor del bono pensional tipo A que debe reintegrar a favor de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.”.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que haciendo uso de trámites internos a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 11 de mayo de 2000.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7164b6e877992e6e47e75daa6379f91c9247782633ca614ff7cd739a47ab8e

Documento generado en 07/07/2021 07:10:53 AM